

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
"TOMÁS FRÍAS"**



**Estatuto Orgánico
de la
Universidad**

Potosí - Bolivia

RECTORADO

Casilla 36 - Teléfono 2-3020

Cochabamba - Bolivia

RESOLUCION DEL H.C.U. N°05/82

Foja N° 2.

Que la Universidad "Tomás Frías" en su condición de científica, democrática y popular, debe desenvolverse con sujeción a normas jurídicas y al amparo de la autonomía universitaria, proclamada por la Constitución Política del Estado.

POR TANTO EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA "TOMAS FRIAS", EN USO DE SUS ESPECIFICAS FUNCIONES,

R E S U E L V E :

Art. 1º..- Poner en vigencia a partir de la fecha, el Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma "Tomás Frías" de 15 de febrero de 1980, con caracter ad-referendum.

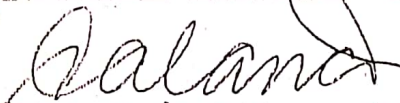
Art. 2º..- El Organó Superior de la Universidad está constituido por el H. Consejo Universitario, donde están representados todos los sectores de la Universidad; - por tanto no reconoce otra representatividad, menos el veto estudiantil o docente con respecto a la designación de autoridades académico-administrativas - con caracter transitorio; considerándose como actos de retroceso en el proceso autonomista instaurado.

Art. 3º..- El incumplimiento de las resoluciones adoptadas por el H. Consejo Universitario o la resistencia a órdenes superiores, están tipificados como causa de responsabilidad para un proceso.

Es dada en la Sala de Reuniones del H. Consejo Universitario, a los once días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos años.

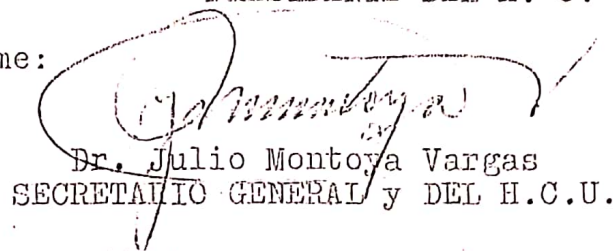
Regístrese, comuníquese y archívese.

UNIVERSIDAD AUTONOMA "TOMAS FRIAS"



Ing. Raúl Salazar Rendón
PRESIDENTE DEL H. C. U.

Es conforme:



Dr. Julio Montoya Vargas
SECRETARIO GENERAL y DEL H.C.U.

JMV/npk.

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD

(Esquema)

Preámbulo

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS, FINES Y OBJETIVOS

Cap. I. De los Principios

Cap. II. De los fines y objetivos.

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

Cap. I. De la estructura

Cap. II. De los Órganos Electores

Cap. III. Del Claustro Universitario

Cap. IV. Del Claustro Facultativo

Cap. V. Del Claustro de Carrera.

TÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Cap. I. Del Gobierno Superior de la Universidad

Cap. II. Del Consejo Universitario

Cap. III. Del Rector

Cap. IV. Del Vicerrector

Cap. V. Del Director Administrativo y Financiero

Cap. VI. Del Secretario General y Asesor Jurídico.

TÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA ACADÉMICA Y DEL GOBIERNO DE LAS FACULTADES Y EL POLITÉCNICO

Cap. I. De las Facultades

Cap. II. Del Gobierno de las Facultades y del Politécnico

Cap. III. De los Decanos y Director del Politécnico

Cap. IV. De los Secretarios de Facultades.

TÍTULO V

DE LOS ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

- Cap. I. De la Comisión Académica
- Cap. II. De la Comisión Económica Administrativa
- Cap. III. De la Comisión Jurídica
- Cap. IV. Del Consejo Consultivo de Extensión Cultural

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN PEDAGÓGICO

1ra. Sección. De la enseñanza.

- Cap. I. De los Niveles de Enseñanza
- Cap. II. De los Planes y Programas
- Cap. III. De la evaluación.

2da. Sección. De los Grados, Diplomas y Títulos.

- Cap. I. De los Grados
- Cap. II. De los Diplomas Académicos
- Cap. III. De los Títulos en Provisión Nacional
- Cap. IV. De la Nivelación y la Revalidación de Títulos
- Cap. V. De los Títulos de Bachiller.

TÍTULO VII DE LOS DOCENTES Y ESTUDIANTES

1ra. Sección. De los Docentes.

- Cap. I. De las Categorías
- Cap. II. De los Derechos y Obligaciones.

2da. Sección. De los Estudiantes.

- Cap. I. De la Admisión.
- Cap. II. De los Derechos y Obligaciones.

3ra. Sección. De los Fueros Universitarios.

- Cap. I. De los Fueros Universitarios.

TÍTULO VIII DE LA INVESTIGACIÓN, EXTENSIÓN Y DIFUSIÓN CULTURAL

- Cap. I. De la Investigación Universitaria

Cap. II. De la Extensión y Difusión Cultural.

**TÍTULO IX
DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS**

- Cap. I. De la Estructura Administrativa
- Cap. II. De los Trabajadores Universitarios
- Cap. III. De los Derechos y Obligaciones
- Cap. IV. De las Empresas Universitarias
- Cap. V De la Infraestructura.

**TÍTULO X
DEL SEGURO SOCIAL UNIVERSITARIO**

- Cap. I. Del Seguro Social Docente y Administrativo
- Cap. II. Del Seguro Social Universitario

**TÍTULO XI
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO**

- Cap. I. Del Patrimonio
- Cap. II. Del Régimen Financiero
- Cap. III. Del Presupuesto y de las Finanzas.

**TÍTULO XII
DE LOS PROCESOS UNIVERSITARIOS**

- Cap. I. De las Responsabilidades
- Cap. II. De las Sanciones
- Cap. III. De la Jurisdicción, Competencia y Procesos.

**TÍTULO XIII
DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y
VIGENCIA**

- Cap. I. Disposiciones Generales
- Cap. II. Disposiciones Transitorias.

PROYECTO DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD

PREÁMBULO

1.- La Universidad como institución supraestructural de nuestra sociedad, refleja en el área de la institución superior el grado de desarrollo de las fuerzas productivas vigentes en Bolivia y que corresponden a la de un país capitalista atrasado y dependiente.

La economía boliviana, a través de los diferentes gobiernos no ha modificado el carácter monoprodutor y dependiente de la Nación. Pese a la ficción desarrollista alentada por la dictadura del septenio pasado, no se ha logrado transformar esta estructura crítica y, más bien; se ha ahondado la dependencia y el atraso.

2. La autonomía universitaria conseguida por la lucha consecuente del universariado y de los trabajadores de la ciudad y del campo, ha sufrido en el proceso de desarrollo, una serie de retrocesos como el veto estudiantil y el desconocimiento de los gobiernos universitarios vigentes que culminaron con la intervención de las fuerzas de la anticultura, clausurando las aulas e impidiendo la participación de estudiantes y catedráticos en el proceso de liberación nacional.

3. La intervención significó la imposición de sistemas foráneos como la departamentalización, el carrerismo y el creditaje cenesistas que sutilmente trataban de distorsionar los fines de la Universidad, identificándolos con los de tipo empresarial para conseguir la formación tecnocrática de profesionales ajenos a los problemas de la realidad nacional, condenados a la desocupación y a la emigración forzada al exterior, con graves consecuencias para el desarrollo socio-económico del país.

Más aún, la intervención significó el asesinato de valientes luchadores por la autonomía, la muerte de catedráticos, la persecución, la cárcel y la tortura para muchos otros y el establecimiento de la anticultura y del irracionalismo institucionalizado.

4. El desconocimiento de la autonomía universitaria y de su sistema democrático de gobierno y la aplicación de sistemas autoritarios, verticalistas y burocráticos, alcanzó su expresión institucional en el Consejo Nacional de Educación Superior (CNES), el que terminó por configurar un cuadro de retorno a periodos anteriores a la reforma, universitaria de 1930.

5 Sólo la acción organizada de todo el pueblo encabezado por la clase obrera empeñada en su incansable lucha contra la dictadura derrotista, permitió el retorno a los cauces autonomistas. Sin embargo, la consolidación universitaria, es un proceso difícil y lleno de asechanzas internas y externas. La exigencia de una reforma inmediata que profundice el proceso de democratización de la enseñanza superior, es tarea prioritaria del gobierno universitario actual.

6. Los docentes, estudiantes y trabajadores que conforman la comunidad universitaria, conscientes de estos peligros, han comprendido que el retorno simple a las condiciones vigentes antes de la intervención, no garantizan la real vigencia de la autonomía y el cogobierno, sino que deben avanzar en la consolidación de estos objetivos.

7. Contando con la actividad, consciente y unitaria de catedráticos, estudiantes y administrativos, plenamente identificados con las mayorías nacionales, conseguiremos una universidad científica nacional, popular y antiimperialista. En este convencimiento, adoptamos las siguientes normas fundamentales:

TÍTULO I PRINCIPIOS, FINES Y OBJETIVOS

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

Art. 1º. La Universidad Autónoma "Tomás Frías", recuperada su condición de Universidad Nacional, científica, democrática y popular, es una institución de derecho público que se desenvuelve jurídicamente, conforme a las normas del presente estatuto, al

amparo de la autonomía universitaria, proclamada por la Constitución Política del Estado y demás leyes concordantes.

Art. 2º. La autonomía universitaria, conquista histórica y revolucionaria de nuestro pueblo, consiste en la amplia e irrestricta práctica orgánica e institucional de los siguientes principios fundamentales: autarquía económica y administrativa, autonomía académica, cogobierno paritario docente estudiantil, democracia interna, pluralismo ideológico, libertad de cátedra y efectiva democratización de la Educación Superior.

La Universidad Autónoma "Tomás Frías, en ejercicio de su autonomía, es parte integrante de la Universidad Boliviana, la que coordinará sus fines y funciones mediante el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana.

Art. 3º. La autarquía económica y administrativa, consiste en la libre percepción y disposición de los recursos económicos y financieros de la Universidad, así como el legítimo nombramiento de sus autoridades y personal administrativo con sujeción a las normas establecidas por los Reglamentos correspondientes, sin intromisión ni interferencia de ninguna fuerza extra - universitaria.

Art. 4º. La autonomía académica consiste en la aprobación y la ejecución independiente de planes, programas y demás instrumentos pedagógicos de todas las facultades, carreras y establecimientos universitarios, a la sola condición de que respondan a los adelantos científicos y tecnológicos, unan la teoría con la práctica y la ciencia con el trabajo y la producción, contribuyan a la formación de una conciencia social crítica y revolucionaria de la juventud, interpretando los altos ideales emancipatorios de nuestro pueblo; así como los intereses locales y nacionales y promuevan el desarrollo socioeconómico y cultural soberano del país.

Art. 5º. La autonomía académica consiste, además, en la provisión de catedráticos idóneos que respondan a tales requerimientos y sean designados inexcusablemente mediante procedimientos de concurso de méritos y el examen de competencia y en su caso, de oposición.

Art. 6º. El cogobierno paritario docente-estudiantil, conquista democrática de los universitarios, es la base del desenvolvimiento institucional de la universidad, que consiste no solamente en la cogestión gubernamental responsable, solidaria y mancomunada; sino también en la cogestión administrativa a través de delegados estudiantiles democráticamente elegidos para dicho fin.

Art. 7º. La democracia universitaria consiste en el deber y el derecho de elegir y ser elegido mediante voto secreto, directo y universal, para los distintos roles de mando y poder universitarios y la facultad de pedir destitución de quienes no respondan al mandato conferido o traicionen los altos fines y principios de la universidad. También debe entenderse como el sometimiento de las minorías a las mayorías, a fin de garantizar la unidad universitaria.

Art. 8º. El pluralismo ideológico y la libertad de cátedra, consisten en mantener el principio de la universalidad universitaria, que posibilite el libre juego de todas las ideas vigentes en nuestro tiempo, a sola condición de que no vulneren los fines y principios antes mencionados, permitiéndose igualmente el ejercicio de la cátedra paralela para fomentar la superación de la enseñanza y acrecentar el juicio crítico y científico en el seno de la Universidad.

Art. 9º. La democratización de la Educación Superior, finalmente consiste en la difusión de la cultura y la formación universitaria, llevándola hacia el seno de las masas populares, obreras y campesinas, a través de adecuadas unidades educativas y servicios de extensión que no exijan otro requisito que el de su capacidad receptiva y experiencia práctica al margen de toda forma de discriminación.

CAPÍTULO II FINES Y OBJETIVOS

Art. 10º. La Universidad Autónoma Tomás Frías, en su quehacer científico y cultural, se identifica con los intereses de los sectores populares integrándose a ellos en la lucha por la liberación nacional.

Art. 11º. Forma profesionales idóneos, con conciencia crítica y creativa de acuerdo a las necesidades del desarrollo soberano e independencia del país.

Art. 12º. Su actividad está orientada a la formación científica, tecnológica cultural y social de la población en todas sus clases sociales. Su misión por consiguiente es el cultivo, enseñanza, investigación y difusión de la ciencia y técnica, las artes y las letras.

Art. 13º. Profundiza la popularización y amplia democratización de la enseñanza, por la libre admisión de obreros y campesinos en sus aulas, sin otro requisito que su capacidad y aptitud vocacional.

Art. 14º. La Universidad contribuirá a la creación de una conciencia nacional partiendo del conocimiento de la realidad de dependencia o presión y explotación del país, en la perspectiva de la integración y la libre determinación nacional dentro del contexto de países latinoamericanos, y mundial de los pueblos que luchan por una sociedad más justa y el respeto a los derechos humanos.

TÍTULO II ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA

Art. 15º. La estructura de la Universidad comprende los siguientes órganos:

1. Órgano elector
2. Órgano de gobierno
3. Órgano académico
4. Órgano administrativo
5. Órganos de extensión universitaria
6. Órganos de asesoramiento.

CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS ELECTORES

Art. 16º. Los organismos electores son:

1. Claustro universitario
2. Claustro facultativo
3. Claustro de carrera.

CAPÍTULO III DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Art. 17º. El Claustro Universitario es el máximo organismo elector de la Universidad.

Art. 18º. El Claustro Universitario está constituido por la totalidad de docentes en ejercicio y estudiantes, a razón de un cincuenta por ciento por cada sector.

Art. 19º. El Claustro Universitario será convocado por el Rector de la Universidad con carácter ordinario, ocho días antes de la conclusión del mandato del Rector y Vicerrector y con carácter extraordinario, por vacancia de dichos cargos.

Art. 20º. La Presidencia del Claustro Universitario será ejercida por el Rector y a falta de éste por el Vicerrector y, en su defecto por el Decano de la Facultad más antigua.

Art. 21º. Son atribuciones del Claustro Universitario:

1. Elegir al Rector y Vicerrector de la Universidad, mediante voto secreto.
2. Hacer conocer por medio de su Presidente, el resultado del proceso eleccionario al Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana.

Art. 22º. La participación en el claustro universitario, es de carácter estrictamente obligatorio para docentes y estudiantes.

Art. 23º. El proceso eleccionario se regirá por el reglamento pertinente.

CAPÍTULO IV DEL CLAUSTRO FACULTATIVO

Art. 24º. El Claustro Facultativo es el máximo organismo elector dentro de cada Facultad y el Politécnico. Está constituido por la totalidad de docentes y estudiantes de cada una de las Facultades, a razón del 50% por cada sector.

Art. 25º. El Claustro Facultativo será presidido por el Vicerrector de la Universidad.

Art. 26º. El Claustro Facultativo será convocado por el Vicerrector de la Universidad, con ocho días de anticipación, antes de la conclusión del mandato y con carácter extraordinario por vacancias de las Decanaturas y/o Dirección del Politécnico.

Art. 27º. Es atribución del Claustro:

1. Elegir al Decano de la Facultad
2. Hacer conocer el resultado del proceso eleccionario por medio de su Presidente al Honorable Consejo Universitario.

Art. 28º. La participación de docentes y estudiantes en el Claustro Facultativo, es obligatoria.

Art. 29º. Su funcionamiento se regirá por el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO V DEL CLAUSTRO DE CARRERA

Art. 30º. El Claustro de Carrera es el máximo organismo elector dentro de cada Carrera. Está constituido por la totalidad de docentes y estudiantes a razón del cincuenta por ciento por cada sector.

Art. 31º. El Claustro de Carrera será convocado por el Decano de la Facultad y a falta de éste por el docente más antiguo con ocho días de anticipación a la conclusión del mandato y con carácter extraordinario, por vacancias de las Direcciones de Carrera.

Art. 32º. Es atribución del Claustro de Carrera:

1. Elegir al Director de Carrera

2. Hacer conocer el resultado eleccionario por medio de su Presidente al Honorable Consejo Universitario.

Art. 33º. La participación de docentes y estudiantes en el Claustro de Carrera es obligatoria.

Art. 34º. Su funcionamiento se regirá por el reglamento correspondiente.

TÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I EL GOBIERNO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD

Art. 35º. Los órganos de Gobierno Superior de la Universidad son:

1. El Consejo Universitario
2. El Rectorado
3. El Vicerrectorado
4. La Dirección Administrativa y Financiera
5. Los Consejos Facultativos
6. Los Decanos y Directores de Carrera.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 36º. La autoridad máxima de la Universidad reside en el Consejo Universitario, el cual ejercerá sus funciones de gobierno por intermedio del Rector o Vicerrector, conforme a sus atribuciones específicas.

Art. 37º. El Consejo Universitario está constituido en forma paritaria por la representación docente estudiantil. Son miembros con derecho a voto:

- a) El Rector que lo preside
- b) El Vicerrector
- c) Los Decanos y el Director del Politécnico
- d) Un representante de la Asociación de Docentes
- e) El Secretario Ejecutivo de la FUL
- f) El Secretario de Relaciones de la FUL
- g) Los Secretarios Ejecutivos de Bloque y del Politécnico.

Además forman parte del Consejo, un representante del Sector Administrativo con derecho a voto en asuntos que le conciernen, el Director Administrativo y Financiero, el Secretario General de la Universidad y el Director del Centro de Investigaciones Científicas, asistirán con derecho a voz.

Art. 38º. El quórum legal está constituido por la mitad más uno de sus miembros con derecho a voz y voto.

Art. 39º. Son atribuciones del Consejo Universitario:

1. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, el presente Estatuto, los reglamentos generales internos y las resoluciones del Congreso Nacional de Universidades y la Conferencia de Rectores y Dirigentes Universitarios.
2. Introducir reformas al presente Estatuto de acuerdo con el artículo...
3. Determinar la política general de la Universidad normando, orientando, planificando, coordinando y evaluando las actividades de las respectivas dependencias universitarias.
4. Proponer ante el Congreso Nacional de Universidades y la Conferencia de Rectores y Dirigentes Universitarios, la reforma del Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana.
5. Designar comisiones para el estudio de problemas universitarios especiales.
6. Proponer ante el Congreso de Universidades y Conferencia de Rectores y Dirigentes Universitarios, la creación o supresión de Facultades, Carreras o Institutos y modificaciones de planes de estudio.
7. Aprobar el presupuesto universitario.
8. Establecer gravámenes universitarios y eximir el pago de los mismos.
9. Autorizar, disminuir, aumentar o suprimir en su caso, programas de gastos o inversiones en los sectores administrativos o académicos de la Universidad.
10. Designar al Director Administrativo y Financiero, Secretario General de la Universidad, Director de la División de Extensión Universitaria, de Planificación o Investigación Científica, a propuesta en terna del Rector.

11. Nombrar profesores Eméritos y Honorarios y conferir el título de Doctor Honoris Causa, a personalidades nacionales o extranjeras que hubieran prestado servicios excepcionales a la Universidad al país, al continente y a la humanidad.
12. Conceder licencia al Rector y Vicerrector, conforme a Reglamento.
13. Autorizar viajes de delegaciones universitarias y designar delegados oficiales de la Universidad ante Congresos, Conferencias y eventos científicos.
14. Tomar conocimiento de la renuncia del Rector y Vicerrector para efectos del art. del presente Estatuto.
15. Disponer la instauración de procesos universitarios contra profesores, alumnos y funcionarios, de acuerdo a reglamento especial.
16. Conocer en última instancia, los fallos del Rector, Vicerrector y de los Consejos Facultativos, a petición de parte interesada.
17. Conceder y suspender becas a los estudiantes de acuerdo con el informe de la Comisión de Becas.
18. Establecer para el personal administrativo, promociones o sanciones disciplinarias de acuerdo a Reglamento.
19. Declarar en comisión de servicios a docentes y administrativos de acuerdo a Reglamento.
20. Ejercer las funciones de autoridad superior de la Universidad y decidir en todos los asuntos no específicamente atribuidos a otros órganos universitarios.
21. Autorizar la adquisición y/o venta de bienes, cuyo valor sobrepase el límite fijado por las disposiciones en vigencia.
22. Aceptar legados y donaciones de instituciones públicas o privadas.
23. Autorizar la suspensión de contratos cuando estos no sean de atribución de otros organismos universitarios.

CAPÍTULO III

DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

Art. 40º. El Rector de la Universidad será elegido por el claustro Universitario de acuerdo a lo establecido en el correspondiente reglamento.

Art. 41º. Son requisitos para ser Rector:

1. Ser boliviano de nacimiento y ciudadano en ejercicio
2. Tener 35 años de edad mínima
3. Poseer Título Académico de Doctor, Licenciado o sus equivalentes.
4. Ser docente titular a tiempo de su elección y tener un mínimo de cinco años de antigüedad en el ejercicio de la docencia.

Art. 42º. El Rector es funcionario a dedicación exclusiva. Podrá desempeñar la docencia como parte de sus funciones, hasta un máximo de 16 horas semanales, sin remuneración adicional.

Art. 43º. El Rector es elegido por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez en forma continua e indefinidamente en forma discontinua.

Art. 44º. El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce la dirección de la misma, colaborado por el Vicerrector.

Art. 45º. Son atribuciones del Rector:

1. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, el presente Estatuto Orgánico, los Reglamentos Universitarios, las Resoluciones del Congreso de Universidades Bolivianas, Conferencia de Rectores y Dirigentes Universitarios, Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana y Resoluciones del Consejo Universitario.
2. Presidir la Universidad y precautelar sus altos intereses, ejerciendo funciones ejecutivas de elevada jerarquía.
3. Disponer las medidas indispensables para mantener la disciplina, el orden jerárquico; dirigiendo, coordinando y vigilando a nombre del Consejo Universitario, el normal

desarrollo de las actividades en todas y cada una de las dependencias universitarias.

4. Convocar y presidir el Claustro y el Honorable Consejo Universitario.

5. Autorizar el pago de sueldos y otros gastos de conformidad a presupuesto aprobado.

6. Representar las resoluciones del Honorable Consejo Universitario dentro de los cinco días de su aprobación.

7. Proponer al Honorable Consejo Universitario, la creación, modificación o supresión de Facultades, Carreras o Institutos y otros organismos de carácter académico o administrativo, para elevar sus acuerdos a consideración del CEUB, Conferencia de Rectores y Dirigentes Universitarios y Congreso de la Universidad Boliviana.

8. Presentar ternas ante el Consejo Universitario y designar al resto del personal administrativo conforme a Reglamento pertinente.

9. Presentar informe anual de labores.

10. Extender nombramiento de docentes a las personas que hubiesen obtenido mayor puntaje en los concursos de méritos, exámenes de competencia y/u oposición.

11. Otorgar títulos en provisión nacional y revalidar los títulos otorgados en el extranjero (condicionado a los acuerdos de la Conferencia de Rectores y Dirigentes Universitarios).

12. Conceder licencia a profesores y funcionarios de la Universidad de acuerdo a reglamento interno.

13. Discernir los títulos a que se refiere el inciso 10 del Art. 39.

14. Extender diplomas de bachiller.

15. Refrendar los nombramientos de profesores suplentes o accidentales emanados del Vicerrectorado.

16. Autorizar los pagos que debe hacer la Universidad, previo cumplimiento de los requisitos señalados en las disposiciones legales vigentes.

17. Aprobar previo informe del Director Administrativo y Financiero las rendiciones de cuentas.

18. Autorizar la adquisición y/o venta de bienes que no sea de competencia privativa del Consejo Universitario.

19. Suscribir a nombre de la Universidad los contratos inherentes a su condición de persona jurídica.

20. Requerir informes periódicos del Vicerrectorado, Dirección Administrativa y Financiera, Extensión Universitaria y de cualquier otro organismo universitario.

21. Aprobar y autorizar todos los aspectos que no estén contemplados en el art. 39 del presente Estatuto.

CAPÍTULO IV DEL VICERRECTOR DE LA UNIVERSIDAD

Art. 46º. El Vicerrector será elegido por igual período y en las mismas condiciones que el Rector, como determinan los artículos 21 y 41 del presente Estatuto.

Art. 47º. El Vicerrector es miembro nato del Consejo Universitario y reemplaza al Rector en los casos de ausencia o inhabilitación temporal. En caso de inhabilitación permanente, renuncia o muerte, completará el período legal del Rector.

Art. 48º. El Vicerrector es funcionario de dedicación exclusiva. Al igual que el Rector, podrá desempeñar la docencia, como parte de sus funciones, hasta 16 horas semanales sin remuneración adicional.

Art. 49º. En caso de ausencia o inhabilitación temporal del Vicerrector, asumirá esas funciones el Decano de la Facultad más antigua. En los casos de inhabilitación permanente, renuncia o muerte, se convocará inmediatamente a Claustro Universitario para la elección del nuevo que completará el período legal de su antecesor.

Art. 50º. Son atribuciones del Vicerrector:

1. Dirigir, supervisar y coordinar la actividad académica bajo la inmediata dependencia del Rector, de acuerdo con la política fijada por el Congreso de Universidades, Conferencia de Rectores y Dirigentes Universitarios, el CEUB y Consejo Universitario.
2. Asumir el Rectorado conforme lo determina el Art. 47.
3. Participar en el Consejo Universitario con voz y voto.

4. Presidir los Comisiones Académica y de Investigación Científica suscribiendo sus dictámenes respectivos.
5. Cumplir las comisiones que se dan, de acuerdo a su rango, las mismas que serán encomendados por el Honorable Consejo Universitario y el Rector de la Universidad.
6. Requerir de los Decanos de Facultades, Director del Politécnico, Director de Extensión Universitaria, informes periódicos sobre labores académicas y hacer conocer al Rector y al Consejo Universitario.
7. Coordinar con los Decanos y Director del Politécnico, las medidas más adecuadas y sugerir al Rector y al Consejo Universitario la adopción de las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de la enseñanza e investigación científica y extensión universitaria.
8. Asistir a la reunión de las diferentes comisiones que funcionan en la Universidad o enviar su representante.
9. Presentar conjuntamente los Decanos respectivos y el Director del Politécnico al Consejo Universitario, las necesidades académicas y de infraestructura para su planificación y programación.
10. Resolver las reclamaciones del personal docente y estudiantil, con recurso jerárquico ante el Señor Rector de la Universidad.
11. Presentar informe de labores ante el Señor Rector la Universidad.
12. Contratar profesores extraordinarios a propuesta del Consejo Facultativo correspondiente.
13. Designar docentes titulares entre las personas que hubieren obtenido mayor puntaje en los concursos de méritos, exámenes de competencia y/u oposición.

CAPÍTULO V

DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Art. 51º. El Director Administrativo y Financiero es elegido por el H. Consejo Universitario a propuesta en terna por el Señor Rector de La Universidad. Para ser Director Administrativo y Financiero, se requiere:

1. Ser boliviano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Tener como mínimo 35 años de edad.

3. Tener título en provisión nacional en Ciencias Económicas y Financieras.

4. Tener experiencia profesional mínima de tres años y conocimientos de la problemática universitaria.

Art. 52º. Corresponde al Director Administrativo y Financiero, bajo lo inmediata dependencia del Rector de la Universidad, la gestión económica, financiera y administrativa, la racionalización, y la administración del personal y la organización de todos los servicios.

Art. 53º. El Director Administrativo es funcionario a dedicación exclusiva y su ejercicio es incompatible con cualquier actividad pública o privada remunerada. Durará en sus funciones cuatro años, debiendo prestar fianza de ley y declarar sus bienes y rentas. Al término de su período podrá ser reelecto por el Consejo Universitario por una sola vez e indefinidamente en forma discontinua.

Art. 54º. Depende de su autoridad:

1. El Departamento de Finanzas
2. El Departamento de Infraestructura
3. El Departamento de Personal y Bienestar Social

Art. 55º. Son atribuciones del Director Administrativo y Financiero:

1. Dirigir la actividad del sector administrativo de la Universidad bajo la inmediata dependencia del Rector y los lineamientos del Honorable Consejo Universitario.
2. Preparar el presupuesto universitario para su aprobación por el Consejo Universitario.
3. Orientar y supervisar las labores de los departamentos bajo su dependencia, así como firmar los cheques y todos los documentos de pago juntamente con el Señor Rector.
4. Asumir, juntamente con el Señor Rector de la Universidad, la responsabilidad de la correcta ejecución del presupuesto universitario.
5. Aplicar las normas fijadas por el Consejo Universitario en las empresas y dependencias de carácter financiero de la Universidad.

6. Ejercer la supervisión de las empresas universitarias; planificar sus inversiones, previo acuerdo con la Comisión Económico Administrativa y el Señor Rector; exigir balances anuales y toda documentación económico-financiera que fuera necesaria para conocimiento del Consejo Universitario.
7. Supervisar la correcta conservación del patrimonio universitario edificios, instalaciones, equipos, laboratorios, muebles, y vehículos de la Universidad en todas las dependencias universitarias.
8. Coordinar con el Vicerrectorado y las Decanaturas, la utilización racional de los edificios, instalaciones, equipos, laboratorios y otros bienes de la Universidad.
9. Proponer al Rector de la Universidad, en coordinación con la Comisión Económico Administrativa, el nombramiento de funcionarios administrativos; sugiriendo los términos y especificaciones de los contratos, los cambios de funciones, de retiros y los ascensos que vayan en beneficio de una mejor administración universitaria.
10. Resolver las reclamaciones y solicitudes del personal de la Universidad, con recurso jerárquico ante el Señor Rector.
11. Imponer sanciones disciplinarias al personal administrativo, de acuerdo a Reglamento.
12. Representar a la Universidad en el Directorio del Seguro Social Universitario y del Seguro Complementario, ejerciendo la correcta supervisión de estos y otros organismos.
13. Presentar al Señor Rector a la finalización de cada gestión, un informe sobre las labores administrativas a su cargo, el estado financiero, obras y proyectos y la actividad de todos los servicios de apoyo.
14. Integrar y presidir la Comisión Económico Administrativa y suscribir sus dictámenes.
15. Participar en las reuniones del Consejo Universitario conforme a lo establecido por el Art. 32.

CAPÍTULO VI DEL SECRETARIO GENERAL Y ASESOR JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 56º. Para ser Secretario General y Asesor Jurídico de la Universidad se requiere:

1. Ser boliviano de nacimiento y ciudadano en ejercicio
2. Tener más de 30 años de edad
3. Ser docente titular en ejercicio
4. Poseer título de abogado en provisión nacional y experiencia mínima de tres años.

Art. 57º. El Secretario General es designado por el Consejo Universitario a propuesta en terna por el Señor Rector de la Universidad, de los docentes titulares de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Art. 58º. El Secretario General durará en sus funciones, el mismo período que el Rector, siendo funcionario a dedicación exclusiva. Podrá ejercer la docencia como parte de sus funciones hasta un máximo de 16 horas semanales, sin remuneración adicional.

Art. 59º. Son atribuciones del Secretario General:

1. Ejercer las funciones de Secretario del Consejo Universitario.
2. Refrendar todos los documentos emanados del Rectorado y del Consejo Universitario, así como asegurar la conservación y el archivo de los mismos.
3. Tener bajo su dependencia y responsabilidad, los servicios de registros de correspondencia.
4. Efectuar funciones de relaciones públicas de la Universidad.
5. Desempeñar las funciones de Secretario del Claustro Universitario y refrendar las actas que emanen de este organismo.
6. Cumplir las tareas que le fueran encomendadas por el Señor Rector de la Universidad.
7. Asistir a la Junta de Licitaciones de la Universidad y refrendar la documentación y acuerdos de la misma.
8. Ejercer el control del personal de su dependencia.

9. Ejercer la Asesoría Jurídica General de la Universidad y atender todos los asuntos judiciales en estrecha relación con la Comisión Jurídica.

10. Participar con voz y voto en la Comisión Jurídica.

11. Refrendar con su firma los Diplomas, Títulos y nombramientos Que expidiere la Universidad.

12. Emitir los informes en todos los trámites que le corresponden.

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA ACADÉMICA Y EL GOBIERNO DE LAS FACULTADES Y POLITÉCNICO

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES E INSTITUTOS

Art. 60º. La Universidad Mayor y Autónoma "Tomás Frías", comprende las siguientes unidades académicas:

1. Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

2. Facultad de Ciencias Económicas

3. Facultad de Ingeniería

4. Facultad de Ciencias Puras y Naturales

5. Instituto Politécnico

6. Facultad de Artes

Art. 61º. La organización, funcionamiento y localización de las Unidades Académicas dentro del sistema universitario se regirán por disposiciones y normas establecidas en el presente Estatuto, en los reglamentos generales y específicos de la Universidad.

Art. 62º. Formarán parte de la estructura académica de la Universidad las Facultades e Institutos que se crearen en el futuro.

CAPÍTULO II DEL CO-GOBIERNO DE LAS FACULTADES

Art. 63º. La máxima autoridad de cada Facultad es el Consejo Facultativo compuesto por:

a) Decano que lo preside

b) Directores de Carrera

- c) Un representante docente
- d) El Secretario Ejecutivo del Bloque
- e) Los Secretarios Ejecutivos de Carrera
- f) El Secretario de la Facultad solo con derecho a voz.

Art. 64º. Son atribuciones del Consejo Facultativo:

1. Asumir la Dirección Académico y Administrativo de cada Facultad.
2. Coordinar las labores de enseñanza, de investigación y demás actividades de la Facultad, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Universitario.
3. Presentar los proyectos de sus respectivos reglamentos internos a la Comisión Académica para que los someta a consideración del Consejo Universitario.
4. Presentar programas analíticos de las distintas asignaturas al Vicerrectorado para que sean elevados al CEUB a fin de compatibilizarlos con los programas de las demás unidades.
5. Presentar informes sobre asuntos académicos y administrativos que les fueren solicitados por el Vicerrectorado.
6. Proponer al Vicerrectorado la contratación de profesores extraordinarios, de acuerdo a las necesidades de la Facultad y con sujeción del Reglamento de la Docencia.
7. Sustanciar, en la fase sumarial, los procesos universitarios que se susciten, conforme a reglamento.
8. Imponer sanciones disciplinarias a profesores y alumnos de acuerdo a disposiciones existentes en el reglamento respectivo.
9. Proponer la creación, modificación o supresión de carreras, planes de estudio y métodos de enseñanza, ante el Vicerrectorado, para su consideración por el Consejo Universitario.
10. Conocer, en estado de apelación, las resoluciones del Decano.
11. Proponer a la Comisión Académica la declaratoria en comisión, permisos y becas de especialización y otros estímulos a profesores, estudiantes y funcionarios distinguidos de la Facultad, de acuerdo a reglamento.
12. Considerar todo asunto concerniente al desenvolvimiento de la Facultad.

CAPÍTULO III

DE LOS DECANOS Y DIRECTOR DEL POLITÉCNICO

Art. 65º. El Decano es funcionario de dedicación exclusiva. Debe asumir la docencia, hasta un máximo de 16 horas semanales, sin remuneración adicional. Su elección se regirá por el reglamento respectivo.

Art. 66º. Son requisitos para ser Decano:

1. Ser boliviano de nacimiento y ciudadano en ejercicio
2. Tener más de 30 años de edad.
3. Ser docente titular en ejercicio con más de tres años de servicio.

Art. 67º. Son atribuciones del Decano y Director del Politécnico:

1. Representar a la Facultad en todos los actos oficiales.
2. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, el presente Estatuto, Resoluciones del Honorable Consejo Universitario, los Reglamentos Generales e Internos y las Resoluciones del Congreso Nacional de Universidades y la Conferencia de Rectores y Dirigentes Universitarios.
3. Proponer la creación, modificación o supresión de asignaturas o laboratorios para su consideración por el Consejo Facultativo.
4. Dirigir y supervisar el funcionamiento de la Facultad tanto en lo académico como en lo administrativo.
5. Presidir las reuniones del Consejo Facultativo.
6. Representar a la Facultad ante el Honorable Consejo Universitario con derecho a voz y voto, así como en la Comisión Académica.
7. Conceder licencias a profesores y alumnos de acuerdo a reglamento.
8. Legalizar los certificados de estudio de su Facultad.
9. Proponer ante el Consejo Facultativo, la designación de profesores interinos y suplentes.
10. Preparar el presupuesto anual de la Facultad y presentarlo a la Comisión Económico Administrativa.
11. Presidir los tribunales de exámenes de grado.

12. Someter a consideración del Consejo Universitario las iniciativas adoptadas por el Consejo Facultativo.
13. Informar regularmente al Rector y Vicerrector de la Universidad sobre asuntos concernientes a la Facultad.
14. Proponer a la Dirección Administrativa y Financiera, con conocimiento del Vicerrector, los contratos de trabajo y servicios que interesen a la Facultad.
15. Requerir informes de sus dependientes sobre labores realizadas.
16. Presentar ante el Vicerrectorado un informe semestral de labores realizadas.

Art. 68º. En caso de ausencia o impedimento temporal del Decano ejercerá sus funciones el Director de Carrera que tenga más antigüedad en la docencia. En caso de inhabilitación permanente, renuncia o muerte se convocará a Claustro Facultativo Extraordinario.

CAPÍTULO IV DE LOS DIRECTORES DE CARRERAS

Art. 69º. El Director de Carrera es un funcionario de dedicación exclusiva. Debe ejercer la docencia como parte de sus funciones, sin remuneración adicional.

Art. 70º. El Director de Carrera, será elegido en Claustro de la Carrera respectiva y el período de su mandato será de cuatro años.

Art. 71º. Son requisitos para ser Director de Carrera los establecidos en el Art. 66 del presente Estatuto.

Art. 72º. En caso de ausencia o impedimento temporal, asumirá sus funciones el docente más antiguo de la Carrera y en caso de impedimento definitivo o renuncia se convocará a Claustro de Carrera para la elección del nuevo Director de Carrera.

Art. 73º. Son atribuciones del Director de Carrera:

1. Velar por la oportuna programación académica y administrativa de las diferentes asignaturas de la Carrera de acuerdo con los lineamientos del Consejo Universitario.

2. Proponer la organización de cursos de postgrado, cursillos, conferencias y otras actividades académicas que considere conveniente.
3. Organizar el seguimiento académico de todos y cada uno de los estudiantes de la Carrera, utilizando los servicios del Centro de Procesamiento de Datos de Información (CPDI).
4. Coordinar la administración de ambientes, equipos de laboratorio y otros con la Decanatura y el Departamento de Infraestructura.
5. Mantener al día el kárdex docente y estudiantil e informar periódicamente al Decano de la Facultad.
6. Coordinar con el Departamento de Registros e Inscripciones de la Universidad, los registros de estudiantes.
7. Publicar antes de la iniciación de cada período lectivo:
 - a) Lista de materias por cursos
 - b) Nómina de docentes
 - c) Horarios de trabajo
 - d) Localización de ambientes.
8. Participar en la elaboración de planes, programas de estudio y contenidos mínimos de las diferentes asignaturas de la Carrera.
9. Proporcionar los documentos académicos que permita la transferencia de estudiantes entre Carreras y Universidades.
10. Participar con voz y voto en las reuniones del Consejo Facultativo.
11. Controlar la asistencia diaria de docentes y el avance de materias.

Art. 74º. El Director de Carrera depende jerárquicamente del Decano de la Facultad y deberá ejercer sus funciones en estricta coordinación con esta autoridad.

CAPÍTULO V DE LAS SECRETARIAS DE LAS FACULTADES

Art. 75º. En cada una de las Facultades existirá un Secretario que desempeñará las siguientes funciones:

1. Asistir al Decano en el despacho y administración general de la Facultad.

2. Tener bajo su dependencia y responsabilidad, los documentos emanados del Decanato de la Facultad y del Consejo Facultativo.
3. Recibir y despachar la correspondencia del Decanato.
4. Tener bajo su responsabilidad todo trámite presentado ante la Facultad respectiva, así como el archivo de la documentación correspondiente.
5. Desempeñar las funciones de Secretario de la Comisión Electoral del Claustro Facultativo y de Carrera, sin derecho a voto, firmar las actas que emanen de ese organismo.
6. Cumplir las tareas que le fueran encomendadas por el Decano.
7. Cooperar con la División de Finanzas en la programación y ejecución presupuestaria de su unidad académica.
8. Solicitar y suministrar la información necesaria para la elaboración del kardex docente.
9. Registrar la asistencia del personal docente y administrativo.
10. Controlar y supervisar las labores del personal administrativo de su dependencia.
11. Absolver consultas de docentes, administrativos y estudiantes sobre asuntos relacionados con sus funciones administrativas.
12. Extender y firmar certificados de notas de alumnos que solicitan becas al comedor universitario.
13. Extender órdenes de trabajo para publicaciones.
14. Manejar fondos de caja chica.

TÍTULO V DE LOS ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN ACADÉMICA

Art. 76º. La Comisión Académica es un órgano de asesoramiento que está compuesto por la totalidad de los Decanos de las diferentes Facultades y el Politécnico y los representantes estudiantiles en forma paritaria. Preside la Comisión Académica el Señor Vicerrector y, a falta de éste, el Decano de la Facultad más antigua.

Art. 77º. El quórum necesario para su funcionamiento es la mitad más uno y se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando el Presidente la convoque.

Art. 78º. Son atribuciones de la Comisión Académica:

1. Informar al Consejo Universitario en todo lo relativo a la organización académica, planes de estudio, programas y métodos de estudio, de acuerdo a los lineamientos de Universidades y la Conferencia de Rectores y Dirigentes Universitarios.

2. Evaluar la aplicación de los reglamentos académicos, tales como la carrera docente, admisión y permanencia de alumnos exámenes y pruebas de capacidad en general, orientación vocacional y enseñanza universitaria.

3. Tomar iniciativas para la coordinación entre Facultades, Carreras y el Politécnico e informar sobre las que le fueron presentadas, entregándolas a la decisión de los órganos universitarios.

4. Asesorar al Rector y al Consejo Universitario sobre los asuntos relacionados con el régimen académico.

5. Tomar conocimiento e informar periódicamente sobre la evaluación del régimen académico de la Universidad, requiriendo para el efecto los datos que consideren indispensables.

6. Dictaminar en todos los casos de solicitudes de licencias por viajes de estudio con declaratoria en comisión y en asuntos concernientes a premios, becas y otros estímulos para docentes y alumnos de acuerdo a reglamento.

7. Sugerir, periódicamente, medidas para el fomento y mejoramiento de las Facultades, Politécnico, Bibliotecas, Museos, publicaciones y otros medios y métodos de Extensión Universitaria.

8. Coordinar, en lo académico, los planes, programas y elevar al Consejo Universitario.

9. Organizar y coordinar los sistemas de registros y seguimiento académico.

10. Dictar resoluciones por delegación expresa del Honorable Consejo Universitario

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN ECONÓMICO ADMINISTRATIVA

Art. 79º. La Comisión Económico Administrativa es un órgano de asesoramiento que está formada por el Director Administrativo y Financiero que lo preside, tres representantes docentes que hacen paridad con los estudiantes y un representante administrativo.

Art. 80º. Todas las conclusiones de la Comisión Económico Administrativa deben formularse como dictámenes fundamentados ante el Consejo Universitario para su consideración.

Art. 81º. La Comisión Económico Administrativa sesionará con la mitad más uno de sus integrantes.

Art. 82º. Son atribuciones de la Comisión Económico Administrativa:

1. Asesorar al Honorable Consejo Universitario, Rector y Director Administrativo y Financiero en todos los asuntos relacionados con aspectos administrativos y financieros.
2. Considerar el proyecto de Presupuesto General de la Universidad elaborarlo por la División de Finanzas para consideración por el Consejo Universitario.
3. Velar por la aplicación del Reglamento del Personal Administrativo y las resoluciones del Congreso y Conferencia de Rectores y Dirigentes Universitarios.
4. Proponer reglamentos para el Tesoro y conducciones de obras de infraestructura, así como para la organización de laboratorios, almacenes, imprenta y librería.
5. Emitir informes ante el Consejo Universitario para la adjudicación de obras universitarias, para la compra o transferencias de bienes inmuebles, equipos y materiales y para la celebración de contratos de trabajo del personal docente y administrativo.
6. Proponer las tasas universitarias para la aprobación por el Consejo Universitario.
7. Tomar conocimiento de todo lo concerniente al Seguro Social Universitario, Seguro Complementario y de Bienestar

Estudiantil y formular las sugerencias que considere necesarias.

8. Evaluar el rendimiento de las empresas universitarias, los sistemas de administración del patrimonio universitario, la marcha de las obras de infraestructura y toda actividad de las divisiones y departamentos dependientes de la Dirección Administrativa y Financiera.

9. Presentar proyectos, recopilar datos, elaborar planes, proponer medidas y, en general, tomar iniciativas para el mejoramiento de los servicios, el incremento de las finanzas y el ajuste de la administración universitaria.

Art. 83º. La Comisión Económico, Administrativa se reunirá en forma ordinaria cada semana y extraordinariamente, cuando su presidente la convoque.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN JURÍDICA

Art. 84º. La Comisión Jurídica es un órgano de asesoramiento y estará compuesto por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales y tres docentes abogados que hacen paridad con los representantes estudiantiles.

Art. 85º. El quórum necesario para su funcionamiento es la mitad más uno de sus miembros y se reunirá ordinariamente cuando lo convoque su presidente.

Art. 86º. Son atribuciones de la Comisión Jurídica:

1. Asesorar al Consejo Universitario y al Secretario General en asuntos relacionados a la compatibilización de resoluciones con las leyes del país.
2. Coadyuvar en la defensa judicial del patrimonio y los intereses de la Universidad.
3. Proponer al Consejo Universitario modificaciones al Estatuto Orgánico de la Universidad.
4. Evacuar informes en todos los asuntos que se le soliciten.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO DE EXTENSIÓN CULTURAL

Art. 87º. El Consejo Consultivo de Extensión Cultural es un órgano de asesoramiento y estará integrado por un representante del Consejo Universitario que lo preside; dos representantes docentes; el Director de Extensión Universitaria y tres delegados estudiantiles.

Art. 88º. El quórum legal para su funcionamiento es la mitad más uno de sus miembros y se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente.

Art. 89º. Son atribuciones del Consejo Consultivo de Extensión Cultural:

1. Proponer la política de extensión y difusión cultural en sus diferentes secciones.
2. Supervisar la labor de extensión universitaria.
3. Planificar la labor de extensión cultural, sugiriendo planes de trabajo para cada una de las secciones.
4. Elevar informes periódicos al Vicerrectorado sobre su labor realizada.

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN PEDAGÓGICO

1ra. Sección

Art. 90º. La Universidad Mayor y Autónoma "Tomás Frías", en su enseñanza, prestará el máximo apoyo o los procesos de desarrollo económico y social del país.

Art. 91º. La enseñanza universitaria se imparte en períodos lectivos académicos. El período lectivo tendrá duración de un año académico.

Art. 92º. Los períodos lectivos estarán reglamentados por el Honorable Consejo Universitario en coordinación con el CEUB.

CAPÍTULO I DE LOS NIVELES DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Art. 93º. La enseñanza superior, vinculada con el de la carrera universitaria, se organiza en los siguientes niveles:

1. Nivel Básico
2. Nivel Formativo
3. Nivel de Especialización Profesional

Art. 94º. El nivel básico imparte enseñanza destinada a enlazar el bachillerato con los estudios universitarios y orienta al estudiante a que tome conciencia de la realidad nacional, introduciéndolo en el estudio y contenido de lo profesión.

Art. 95º. El nivel formativo imparte enseñanza en materias que constituyen las disciplinas propias de la carrera específica.

Art. 96º. El nivel de especialización profesional imparte enseñanza en el conjunto de materias y técnicas vinculadas con la práctica profesional de acuerdo con los requerimientos, señalando áreas específicas de utilización a través de las menciones.

CAPÍTULO II DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

Art. 97º. Los planes de estudio para las diferentes carreras, especificarán sus objetivos, métodos didácticos, programas mínimos y sistemas de evaluación. Los correspondientes reglamentos establecerán los requisitos de inscripción en cada asignatura.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN

Art. 98º. Para aprobar cada asignatura el alumno deberá obtener el puntaje mínimo necesario del promedio ponderado de los siguientes factores:

1. Pruebas parciales anunciadas (exámenes parciales)
2. Trabajos Prácticos
3. Prueba Final

El puntaje mínimo para el vencimiento de una materia es de 51%.

Art. 99º. Las calificaciones finales se sujetarán a una escala de valores de 1 a 100.

2da. Sección

DE LOS GRADOS, DIPLOMAS Y TÍTULOS

CAPÍTULO I DE LOS GRADOS

Art. 100º. La Universidad Mayor y Autónoma "Tomás Frías" otorgará a través de sus autoridades, los siguientes grados:

1. Técnico Medio
2. Técnico Superior
3. Licenciado.

Art. 101º. El grado de Técnico Medio se otorga a quienes hayan aprobado los cursos de la carrera correspondiente.

Art. 102º. El grado académico de Técnico Superior se otorga a quienes hayan aprobado los cursos de la carrera correspondiente y cuya duración no puede ser inferior a tres periodos académicos.

Art. 103º. El grado académico de Licenciado se obtiene una vez completada la carrera y cuya duración no puede ser inferior a cuatro periodos académicos.

Art. 104º. No existe la condición académica de egresado de la Universidad Mayor y Autónoma "Tomás Frías", por cuanto la aprobación de los exámenes de grado o tesis, son requisitos obligatorios de profesionalizaron.

CAPÍTULO II DE LOS DIPLOMAS ACADÉMICOS Y TÍTULOS EN PROVISIÓN NACIONAL

Art. 105º. Los estudiantes universitarios que hayan cumplido con todos los requisitos académicos y las reglamentaciones pertinentes, podrán obtener:

1. **DIPLOMA ACADÉMICO**, concedido por la Universidad Autónoma "Tomás Frías", a los que hayan aprobado el examen de tesis y/o grado.
2. **TÍTULO EN PROVISIÓN NACIONAL**, concedido por la Universidad, sobre la base del Diploma Académico (Provisional hasta que se resuelva en Conferencia).

Art. 106º. La Universidad extenderá los Diplomas Académicos utilizando las nominaciones que serán detalladas en el reglamento correspondiente.

Art. 107º. Los Títulos en Provisión Nacional y los Diplomas Académicos serán extendidos en formatos únicos con mención del grado respectivo.

Art. 108º. La Universidad reconoce y acepta los estudios y exámenes universitarios realizados por estudiantes nacionales o extranjeros en Universidades del país. Asimismo, reconoce los estudios y exámenes realizados en universidades extranjeras con sujeción a los tratados y convenios internacionales.

Art. 109º. Los estudiantes a los que se refiere el artículo anterior y que deseen continuar sus estudios en esta Universidad, deberán cumplir las prescripciones estatutarias y las reglamentarias de cada Facultad o establecimiento de enseñanza.

Art. 110º. La solicitud de admisión será presentado al Rector de la Universidad, previo informe del Decano o Director del respectivo establecimiento, dictará la resolución que corresponda.

Art. 111º. El Honorable Consejo Universitario, previo dictamen de la Comisión Académica y cumplidos los requisitos impositivos y de traducción oficial, revalidará los títulos expedidos en el extranjero (Condicional).

Art. 112º. El Secretario General de la Universidad inscribirá en el libro de grados, los diplomas y certificados profesionales que sean revalidados.

CAPÍTULO IV DE LOS DIPLOMAS DE BACHILLER

Art. 113º. La Universidad Mayor y Autónoma. "Tomos Frías", extenderá Diplomas de Bachiller a los estudiantes que hubieran concluido sus estudios del ciclo medio, con sujeción a lo establecido por el art. 186 de la Constitución Política del Estado.

Art. 114º. Los requisitos para el trámite del Diploma de Bachiller, se establecerán en el reglamento pertinente.

TÍTULO VII DE LOS DOCENTES Y ESTUDIANTES

1ra. Sección **DE LOS DOCENTES**

CAPÍTULO I DE LAS CATEGORÍAS

Art. 115º. Son profesores los que imparten enseñanza en las Facultades, Academias e Institutos de la Universidad.

Art. 116º. Se garantiza y consagra la libertad de cátedra, la carrera universitaria y el respeto absoluto de la libertad de pensamiento, enseñanza y aprendizaje.

Art. 117º. Se instituye el escalafón docente a fin de asegurar la carrera universitaria con sentido formativo y de continuidad y elevar el nivel docente a través de una jerarquización académica y económica.

Art. 118º. La docencia universitaria, como carrera, se inicia en los grados inferiores del escalafón. Las promociones serán conforme al reglamento pertinente.

Art. 119º. En la docencia universitaria se reconocen las siguientes categorías:

1. Profesores titulares ordinarios
2. Profesores extraordinarios
3. Auxiliares de la docencia.

Art. 120º. Es profesor titular u ordinario es aquel que obtiene la materia mediante examen de competencia y/u oposición.

Art. 121º. Pertenecen a la categoría de profesores extraordinarios:

1. Los profesores contratados
2. Los profesores visitantes
3. Los profesores interinos
4. Los profesores suplentes.

Art. 122º. El profesor contratado es el que presta servicios en base a un contrato, el mismo que no podrá exceder de un año, pudiendo ser recontratado por una sola vez.

Art. 123º. El profesor visitante es aquel que ejerce en forma temporal en base a un convenio de reciprocidad y otras circunstancias de apoyo académico.

Art. 124º. El profesor interino es aquel que ha sido designado por el Vicerrectorado, a falta de docente titular, por un periodo académico.

Art. 125º. El profesor suplente es el designado por Consejo Facultativo a propuesta en terna del Decano o Director, hasta un máximo de 60 días.

Art. 126º. Los auxiliares de la docencia desempeñan labores de apoyo en la enseñanza, bajo la supervisión de un docente titular.

Art. 127º. Según el tiempo de dedicación a la docencia, habrán:

1. Profesores a tiempo completo
2. Profesores a medio tiempo
3. Profesores o tiempo horario.

Art. 128º. Los profesores a tiempo completo desarrollarán la docencia y la investigación en la Universidad durante un periodo no menor de 40 horas semanales. No podrán ser profesores a tiempo completo, los que ejerzan cargos públicos o privados, por incompatibilidad de tiempo.

Art. 129º. Los profesores a medio tiempo desarrollarán la docencia e investigación en la Universidad, durante un periodo no menor a 20 horas semanales.

Art. 130º. Los profesores a tiempo horario desarrollarán la docencia e investigación por un periodo proporcional. Las atribuciones, obligaciones, requisitos y escalas de remuneración se determinarán por el Reglamento General de la Docencia.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 131º. Corresponde a los docentes, en todas sus categorías, el derecho a una remuneración compatible con la dignidad de la cátedra y con la dedicación que ésta demanda.

Art. 132º. El profesor goza de libertad de cátedra, libertad de pensamiento e independencia en la exposición de su materia y en la orientación de su trabajo.

Art. 133º. Los docentes tienen derecho a la asociación universitaria.

Art. 134º. Al iniciar el año académico, los docentes en el ejercicio de la cátedra, tienen la obligación de entregar a sus alumnos los programas analíticos de sus materias con la lista bibliográfica y el calendario de pruebas.

Art. 135º. En los casos de deficiencia docente, incumplimiento de deberes y otros, se aplicará el reglamento de la docencia.

2da. Sección

DE LOS ESTUDIANTES

CAPÍTULO I DE LA ADMISIÓN

Art. 136º. Toda persona que se haya inscrito en los registros de la Universidad, llenando los requisitos exigidos por ella para seguir estudios universitarios, tiene la calidad de alumno universitario.

Art. 137º. Son alumnos regulares los que cumpliendo con todos los requisitos, asisten regularmente a la Universidad para realizar estudios que les permitan hacerse útiles al desarrollo de la sociedad mediante la capacitación humanística, científica y técnica con la obtención de un título profesional.

Art. 138º. Son requisitos de admisión para ingreso a la Universidad:

1. Poseer Título de Bachiller
2. Presentar certificado de salud
3. Cumplir con otros requisitos para la viabilidad de los estudios universitarios.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 139º. Son derechos de los estudiantes:

- a) Derecho a que se le reconozca su dignidad de persona humana.
- b) Derecho de participar en las actividades universitarias de acuerdo al principio de gobierno paritario docente-estudiantil.
- c) Derecho a la libre expresión de pensamiento en los recintos universitarios.
- d) Derecho a los beneficios del Seguro Universitario.
- e) El estímulo a su inquietud intelectual y física, a su afán de investigación técnica, profesional y artística mediante la concesión de becas, premios, viajes de estudio, etc. de acuerdo a las posibilidades del presupuesto universitario.
- f) Recibir enseñanza, sin otra limitación que la que deriva de su capacidad y moralidad, debiendo ser tratado

democráticamente sin discriminación de raza, clase social, posición económica, credo religioso e ideología política.

g) Ocupar cargos de ayudantes de cátedra, seminarios e institutos, conforme a reglamento y siempre que sean compatibles con sus estudios.

Art. 140º. La Universidad reconoce los siguientes organismos estudiantiles:

La Confederación Universitaria Boliviana, La Federación Universitaria Local y los Centros de Estudiantes de cada Facultad y Carrera.

Art. 141º. Son obligaciones de los estudiantes:

a) Cumplir con el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, El Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma "Tomás Frías", las resoluciones del Congreso de Universidades Bolivianas, Conferencia de Rectores y Dirigentes Universitarios y las normas propias de cada Facultad, Carrera o Instituto.

b) Asistir a clases, prácticas y seminarios.

c) Observar una conducta moral y digna de los recintos universitarios.

d) Cumplir con las normas que le encomiende la Universidad en servicio de la sociedad y del país con las labores de extensión cultural y social.

e) Respetar y hacer respetar la autonomía universitaria y el cogobierno docente-estudiantil.

f) Respetar a los docentes y alumnos, manteniendo relaciones acorde con la ética y respetar la libertad de cátedra.

g) Participar en la elección de las autoridades universitarias.

3ra. Sección

DEL FUERO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I DE LA INVIOLABILIDAD

Art. 142º. Estando garantizada la libertad de ideas y cátedra por la Constitución Política del Estado, los profesores no podrán ser

perseguidos por esta causa ni por expresiones que viertan en el ejercicio de la docencia.

Art. 143º. Los recintos, muebles y predios universitarios son inviolables. Ninguna persona privada o autoridad pública no podrá penetrar en los recintos ni acceder a sus muebles sin previa autorización del Consejo Universitario.

TÍTULO VIII DE LA INVESTIGACIÓN, EXTENSIÓN Y DIFUSIÓN CULTURAL

CAPÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Art. 144º. La investigación científica y tecnológica constituye una misión esencial de la Universidad, vinculada a la cátedra para lograr la permanente renovación científica de la enseñanza, ampliar el conocimiento y el dominio de los métodos de investigación y conocer la realidad nacional en función del progreso del país.

Art. 145º. La investigación científica y tecnológica estará dirigida por la comisión de planeamiento de la investigación científica y tecnológica. Dicha comisión estará constituida de la siguiente forma:

El Vicerrector que la preside. Cinco delegados docentes nombrados por cada uno de los Consejos Facultativos haciendo paridad con la representación estudiantil respectiva, el Director del C.I.C., que hace paridad con un representante de la F.U.L.

Art. 146º. La comisión de planeamiento e investigación canalizará los trabajos teóricos y prácticos de investigación, debiendo coordinar su trabajo hacia, el Departamento de Extensión y Difusión Cultural para su publicación en sus ediciones periódicas. Todo sujeto a un plan elaborado a inicio de cada gestión académica.

Art. 147º. La investigación tendrá por finalidad la solución de los problemas nacionales y regionales, la formación del estudiante en las prácticas y mejoramiento de los sistemas educativos y la cooperación en la planificación socio-económica en general.

Art. 148º. En cada unidad facultativa o instituto de la Universidad se creará subcomisiones de planeamiento e investigación científica.

CAPÍTULO II DE LA EXTENSIÓN, DIFUSIÓN CULTURAL

Art. 149º. Independientemente de la enseñanza superior y sistemática que se imparta, la extensión y difusión cultural, constituyen la función más alta de la Universidad.

Art. 150º. El Departamento de Cultura es el organismo central que asume las funciones específicas de extensión y difusión de las actividades culturales de la Universidad. Su labor se desenvolverá en un plano de elevada jerarquía y con la finalidad de proyectarse en los más amplios sectores del pueblo. Tiene por objeto dirigir, orientar, promover y difundir por todos los medios, la cultura universitaria en sus diversas manifestaciones.

Art. 151º. El Departamento se halla a cargo de un Director que en coordinación con el Vicerrectorado, la oficina de orientación vocacional la Comisión Académica, establecerá planes anuales de extensión universitaria. Propondrá al Honorable Consejo Universitario los proyectos anuales para realizar labor de difusión como nexo dentro de la universidad y la sociedad.

Art. 152º. Se crea el Consejo de Cultura Universitaria compuesto por los Subdirectores de las diferentes secciones del Departamento de Extensión y Difusión Cultural, más los delegados estudiantiles elegidos por el Consejo Consultivo de la F.U.L.

Art. 153º. El Departamento de Extensión Universitaria y Difusión Cultural comprende las siguientes secciones:

- a) Sección informaciones e intercambio intelectual
- b) Sección publicaciones e imprenta
- c) Sección televisión, radio y cine
- d) Sección Arte, folklore y música
- e) Biblioteca.

Art. 154º. El Director de Departamento de Cultura será designado por el Rector y durará en sus funciones tres años, pudiendo ser reelecto. Para desempeñar este cargo se requiere ser boliviano de nacimiento y haber realizado labor en medios de comunicación social.

Art. 155º. El cargo de Director del Departamento de Cultura es incompatible con toda otra función pública o particular, exceptuando la docencia universitaria.

Art. 163º. Los requisitos para ser Director administrativo y Financiero, sus atribuciones y obligaciones están determinados por el Capítulo V del Título III del presente Estatuto.

CAPÍTULO II DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

Art. 164º. Son trabajadores empleados al servicio de la Universidad, todos los que sujetos a remuneración fija contemplada en el presupuesto, desempeñan labores intelectuales, manuales o de ambos géneros, en las distintas reparticiones universitarias.

Art. 165º. Para ser trabajador se requiere el nombramiento legal expedido por el Consejo Universitario o a la celebración de un contrato de trabajo, no reconociéndose otros que no llenen estas formalidades.

Art. 166º. Son obligaciones de los trabajadores:

- a) Cumplir estrictamente con las funciones inherentes a su cargo de acuerdo a las normas de este Estatuto, a los reglamentos internos, a las órdenes de sus superiores y a las características propias de cada repartición.
- b) Concurrir puntualmente al desempeño de sus labores de acuerdo a los horarios que se les fijen.
- c) Guardar el debido respeto a las autoridades universitarias, a sus superiores a los profesores y estudiantes de la Universidad.
- d) Conservar una estricta ética en el desempeño de sus labores.
- e) Intervenir en la defensa de la autonomía universitaria y velar por el prestigio de la Universidad, mediante la superación en el trabajo.

Cualquier funcionario que participe en actos contrarios a la autonomía o que colabore en acciones de hecho contra ella, será sometido a proceso y de ser comprobada su participación, se procederá a la exoneración de la planta de funcionarios de la Universidad.

Art. 167º. Son derechos de los trabajadores:

- a) La garantía de la estabilidad en su empleo, mientras el Consejo Universitario no resuelva lo contrario por razones de mejor servicio, o por otras de orden legal disciplinario.
- b) Una remuneración justa de acuerdo a su capacidad y o las posibilidades del presupuesto universitario.

Art. 163º. Los requisitos para ser Director administrativo y Financiero, sus atribuciones y obligaciones están determinados por el Capítulo V del Título III del presente Estatuto.

CAPÍTULO II DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

Art. 164º. Son trabajadores empleados al servicio de la Universidad, todos los que sujetos a remuneración fija contemplada en el presupuesto, desempeñan labores intelectuales, manuales o de ambos géneros, en las distintas reparticiones universitarias.

Art. 165º. Para ser trabajador se requiere el nombramiento legal expedido por el Consejo Universitario o a la celebración de un contrato de trabajo, no reconociéndose otros que no llenen estas formalidades.

Art. 166º. Son obligaciones de los trabajadores:

- a) Cumplir estrictamente con las funciones inherentes a su cargo de acuerdo a las normas de este Estatuto, a los reglamentos internos, a las órdenes de sus superiores y a las características propias de cada repartición.
- b) Concurrir puntualmente al desempeño de sus labores de acuerdo a los horarios que se les fijen.
- c) Guardar el debido respeto a las autoridades universitarias, a sus superiores a los profesores y estudiantes de la Universidad.
- d) Conservar una estricta ética en el desempeño de sus labores.
- e) Intervenir en la defensa de la autonomía universitaria y velar por el prestigio de la Universidad, mediante la superación en el trabajo.

Cualquier funcionario que participe en actos contrarios a la autonomía o que colabore en acciones de hecho contra ella, será sometido a proceso y de ser comprobada su participación, se procederá a la exoneración de la planta de funcionarios de la Universidad.

Art. 167º. Son derechos de los trabajadores:

- a) La garantía de la estabilidad en su empleo, mientras el Consejo Universitario no resuelva lo contrario por razones de mejor servicio, o por otras de orden legal disciplinario.
- b) Una remuneración justa de acuerdo a su capacidad y o las posibilidades del presupuesto universitario.

- c) El ascenso conforme a sus aptitudes y a reglamento especial elaborado por la Comisión Administrativa.
- d) Asociarse en fines sindicales, sociales, culturales, deportivos y de cooperación y ayuda mutua.
- e) El pago de beneficios sociales y la prestación de todos los servicios del Seguro Social Universitario.

CAPÍTULO IV DE LAS EMPRESAS UNIVERSITARIAS

Art. 168º. La organización de las empresas universitarias, requiere autorización del Consejo Universitario y el reconocimiento de su personería jurídica por el Poder Ejecutivo.

En su construcción y administración debe intervenir la Contraloría Departamental. Las actividades de estas empresas, deben estar de acuerdo con los planes de desarrollo nacional y regional.

Art. 169º. Las empresas universitarias pueden constituirse:

- a) Con el aporte exclusivo de la Universidad
- b) Por asociación de dos o más Universidades
- c) Por asociación entre una o varias universidades con una empresa del Estado y/o con empresas privados nacionales.

Art. 170º. El funcionamiento y administración de las empresas universitarias, independientemente de las normas legales en vigencia, están sujetas a las disposiciones del presente estatuto y reglamentos especiales.

Art. 171º. Cada Empresa es un ente descentralizado de la administración universitaria y está regida por un directorio responsable de su conducción, así como un gerente ejecutor de las decisiones de dicho directorio.

Art. 172º. Las cuentas bancarias de las empresas universitarias, estarán separadas de las cuentas universitarias, debiendo ser manejadas exclusivamente por el directorio y el interventor de la Contraloría.

Art. 173º. Las empresas a través de su directorio, previa autorización del Consejo Universitario, podrán gestionar y obtener el financiamiento necesario de instituciones crediticias nacionales o extranjeras de acuerdo a reglamento vigente.

Art. 174º. Las utilidades netas que anualmente obtengan las empresas universitarias, después de deducir la reinversión que apruebe el directorio, pasan a reforzar el presupuesto de la Universidad.

CAPÍTULO V DE LA INFRAESTRUCTURA

Art. 175º. La Universidad Autónoma "Tomás Frías" podrá adquirir, construir, transferir, de conformidad a disposiciones legales vigentes los bienes muebles e inmuebles que requiera para cumplir sus objetivos.

Art. 176º. El Departamento de Infraestructura, está obligado a efectuar inventarios de la Universidad y a levantar el estado patrimonial para fines de custodia y responsabilidad.

Art. 177º. Todos los vehículos y maquinarias de la Universidad están bajo la responsabilidad del Departamento de Infraestructura.

Art. 178º. Para el caso de prácticas de las diferentes Facultades el Departamento de Infraestructura deberá disponer de los vehículos en coordinación con las Decanaturas de cada una de las Facultades a través del Vicerrectorado.

TÍTULO X DEL SEGURO SOCIAL UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I DEL SEGURO SOCIAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

Art. 179º. La Universidad Mayor y Autónoma "Tomás Frías" presta asistencia social a sus docentes, personal administrativo, de acuerdo a un reglamento especial.

Art. 180º. La asistencia social que la Universidad presta a sus docentes y personal administrativo, comprende:

- a) Seguro de enfermedad - maternidad
- b) Seguro de riesgos profesionales
- c) Seguro de invalidez - vejez (jubilación) - muerte

d) Régimen de asignaciones familiares

e) Vivienda.

Art. 181º. Todos los seguros determinados en el presente capítulo estarán sujetos a un reglamento que será elaborado conjuntamente con el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana y de las universidades del país.

CAPÍTULO II DEL SEGURO SOCIAL UNIVERSITARIO

Art. 182º. La asistencia social que la Universidad prestará a los estudiantes, corresponde al Departamento de Bienestar Estudiantil y comprende:

- a) Servicios asistenciales, médicos, paramédicos, farmacéuticos y odontológicos.
- b) Asistencia en problemas socioeconómicos vinculados con el régimen de becas.
- c) Comedor Universitario.

Art. 183º. La Universidad contará con albergues universitarios en la medida de sus posibilidades económicas.

Art. 184º. La Universidad fomentará la práctica de los deportes y de la educación física como parte del programa formativo de los estudiantes. El Departamento de Educación Física y Deportes dependiente del Vicerrectorado, coordina y dirige esas actividades. La Universidad no puede organizar y sostener económicamente actividades deportivas rentadas.

TÍTULO XI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 185º. El patrimonio de la Universidad está constituido por:

- a) Sus bienes muebles e inmuebles.
- b) Las empresas organizadas mediante inversión de Fondos o bienes propios.
- c) Las acciones o participaciones en empresas públicas o mixtas, de acuerdo a ley.

- d) Las subvenciones que otorga el Estado conforme a la Constitución Política del Estado y el porcentaje de participación en el presupuesto general de la Nación.
- e) Los recursos destinados en virtud de disposiciones legales especiales.
- f) Los recursos y participaciones en los ingresos departamentales, municipales.
- g) Las remuneraciones y tasas fijadas en retribución de los servicios que prestan.
- h) Las rentas provenientes de arrendamiento, explotación de sus bienes así como los rendimientos de su servicio.
- i) Los legados y donaciones.

Art. 186º. La Universidad es Autónoma para la administración de su patrimonio y recursos bajo la fiscalización de la Contraloría de la República y dentro de los marcos del presente Estatuto.

Art. 187º. El Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana prestará asesoramiento a la Universidad Autónoma "Tomás Frías" en la adquisición de bienes, en las inversiones para obras de infraestructura y pago de servicios.

Art. 188º. El Director Administrativo y Financiero de la Universidad está a cargo de la custodia y responsabilidad de los bienes y está obligado a llevar un inventario valorado desde el momento de su posesión y a presentar informes anuales al Rector y al Consejo Universitario sobre todos los actos de administración del patrimonio y recursos universitarios.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Art. 189º. La Dirección Administrativa y Financiera establecerá todos los mecanismos de control interno y de auditoría externa que consideren necesarios sobre los ingresos y egresos económicos y financieros, a fin de lograr un financiamiento operativo y eficiente.

Art. 190º. El Director Administrativo y Financiero analizará y compatibilizará periódicamente la legislación tributaria que favorezca a la Universidad para generar nuevos fondos, aportes y soportes económicos, financieros que puedan incrementar el puesto de ingreso.

Art. 191º. Todo funcionario administrativo que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos, valores fiscales o bienes universitarios de cualquier naturaleza, debe prestar fianza para asegurar la correcta tenencia, manejo o empleo de los mismos, conforme a ley.

Art. 192º. El Rector de la Universidad exigirá a las unidades de la Administración Financiera, la presentación de informes mensuales relativos al movimiento de fondos, ingresos, egresos y demás operaciones.

CAPÍTULO III DEL PRESUPUESTO UNIVERSITARIO

Art. 193º. El Honorable Consejo Universitario debe aprobar anualmente con un lapso anticipado de tres meses a la gestión, el presupuesto General por programas.

Art. 194º. Se prohíbe la inclusión de gastos que no estuvieran respaldados por ingresos suficientes, bajo responsabilidad del Director Administrativo y Financiero.

Art. 195º. El presupuesto destinará una suma racional para garantizar el progreso constante de la investigación científica y técnica.

Art. 196º. El cálculo de los ingresos y la asignación de gastos por programas debe sujetarse a las normas fiscales vigentes.

Art. 197º. La elaboración, ejecución y control de cada presupuesto, se regirá por el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, el Estatuto Financiero, el presente Estatuto y los respectivos reglamentos. La fiscalización corresponderá a la Contraloría General de la República.

En casos expresamente autorizados por el Consejo de la Asociación de las Universidades Bolivianas, el Honorable Consejo Universitario, se efectuarán auditorías a cargo de empresas privadas contratadas y/o delegados profesionales miembros de la Universidad.

Art. 198º. Los fondos de ingresos universitarios deben ser depositados en el sistema bancario estatal y los pagos se harán mediante cheques visados por el interventor de la Contraloría de la República.

Art. 199º. La adquisición y venta de bienes inmuebles, vehículos, equipos, bienes fungibles y las inversiones a efectuarse, se realizarán previa Junta de Almonedas y mediante licitación pública.

Art. 200º. La Universidad presentará anualmente al Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana, balances, inventarios, estados financieros, como medio de proporcionar mejor control, así como permitir el diagnóstico periódico de ejecución del presupuesto.

TÍTULO XII DE LOS PROCESOS UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 201º. El normal desenvolvimiento de la Universidad se basa en una permanente actitud de responsabilidad colectiva de todos sus miembros.

Art. 202º. Son causas para la responsabilidad personal de todos y cada uno de los miembros de la Universidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones:

a) Infracción del Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, de las Resoluciones del V Congreso de Universidades, del presente Estatuto, de los reglamentos y de las resoluciones adoptadas.

b) La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los Fundamentos básicos de la Universidad, las intervenciones de hecho a la Universidad con intención de poner fin al régimen autónomo y el cogobierno paritario docente-estudiantil. Las acciones de hecho con violencia constituyen circunstancias agravantes.

c) La defraudación y malversación de fondos universitarios.

d) La apropiación, el uso indebido o el deterioro culpable de los bienes de la Universidad.

e) La comisión de delitos comunes que merezcan pena corporal, siempre que existiere auto de procesamiento ejecutoriado, aunque tales delitos los hubiera cometido Fuera de la Universidad.

- f) El incumplimiento de resoluciones adoptadas por el Consejo Universitario.
- g) La resistencia a órdenes superiores.
- h) La alteración, sustracción, ocultamiento o violación de documentos universitarios, sean estos de valor académico o administrativo.
- i) La manifiesta parcialidad en la recepción y calificación de las pruebas de evaluación.
- j) La conducta inmoral o atentado contra las buenas costumbres dentro de los recintos universitarios.
- k) El desconocimiento y atentado a los deberes de acatamiento, respeto y consideración a la jerarquía docente y autoridades de la Universidad.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Art. 203º. Se establecen las siguientes sanciones disciplinarias para los casos concretos de responsabilidad personal según la gravedad de las faltas cometidas:

- a) A las autoridades, profesores y funcionarios de jerarquía:
 1. Apercibimiento por escrito
 2. Multas pecuniarias
 3. Suspensión temporal sin goce de haber
 4. Destitución.
- b) A los alumnos:
 1. Amonestación
 2. Expulsión temporal (Los becarios sin beneficio de beca)
 3. Expulsión definitiva.
- c) A los trabajadores de la Universidad:
 1. Amonestación
 2. Multas pecuniarias
 3. Suspensión temporal sin goce de haber
 4. Destitución.

Art. 204º. Los descuentos efectuados por incomparecencia al trabajo no justificado y las recomendaciones de mejor servicio, no constituyen sanciones disciplinarias.

Art. 205º. Las sanciones por apercibimiento por escrito, amonestación o multa pecuniaria serán impuestas por la autoridad

competente. En los casos en que la falta cometida merezca sanción disciplinaria de suspensión temporal o destitución, expulsión temporal o definitiva, según los casos, necesariamente se sustanciará un proceso.

Art. 206º. El Tribunal de Honor de la Universidad, es el órgano competente para sustanciar los procesos informativos. En su funcionamiento no dependen sino del presente Estatuto y de los Reglamentos.

Art. 207º. El Tribunal de Honor de la Universidad está compuesto por un Presidente, un Vocal y un Secretario, además de dos delegados designados anualmente por el Consejo Universitario. Goza de máximas garantías en el desempeño de sus funciones y tiene amplias facultades para solicitar a los miembros y reparticiones de la Universidad, cuantos datos, informes y trabajos prácticos considere convenientes para la ventilación de los procesos, debiendo aquellos prestarle su más eficaz cooperación, bajo pena de caer en sanción disciplinaria, impuesta por el propio Tribunal.

Art. 208º. Todo proceso será sustanciado a denuncia y solicitud respectivas de autoridad competente, de persona agraviada o de organismo responsable.

Art. 209º. Los procesos informativos se tramitarán en un término máximo de quince días y además de la prueba suficiente contendrán imprescindiblemente un requerimiento de conclusiones al cual se sujetará la autoridad u organismo competente.

Art. 210º. Corresponde a los organismos y autoridades señalados, dictar auto definitivo, declarando expresamente: o la culpabilidad o el sobreseimiento del procesado; debiendo, en el primer caso, aplicar la sanción correspondiente.

Art. 211º. Estos son apelados ante el Organismo o autoridad superior en grado, según lo establecen las normas del presente Estatuto, dentro del término perentorio de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

Art. 212º. El Honorable Consejo Universitario, en los casos en que no actúe como organismo de apelación, conocerá un recurso extraordinario de nulidad, de los autos pronunciados por sus inferiores. El recurso extraordinario de nulidad, se interpondrá ante el inferior, en el término perentorio de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

CAPÍTULO III DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art. 213º. Para efectos de la responsabilidad personal por la Comisión de actos sujetos a sanciones disciplinarias, se gradúa la jurisdicción y competencia de la siguiente manera:

- a) El Rector y el Vicerrector son responsables ante el Claustro Universitario.
- b) El Secretario General de la Universidad es responsable ante el Consejo Universitario.
- c) Los Decanos y Directores de Carrera son responsables ante el Claustro Facultativo y Claustro de Carrera, respectivamente.
- d) Los Docentes son responsables ante los Consejos Facultativos.
- e) El Director Administrativo y Financiero, el Secretario del Rectorado, el Encargado de Personal, el Jefe de Infraestructura, son responsables ante el Rector de la Universidad.
- f) El Director de Extensión y Difusión Cultural, el Director de Investigación Científica, el Director del Departamento de Deportes, son responsables ante el Vicerrector de la Universidad.
- g) Los secretarios de los establecimientos de enseñanza y los alumnos, son responsables ante sus propios Decanos o Directores.
- h) Los trabajadores de la Universidad son responsables ante los Jefes de cada repartición.

TÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I

Art. 214º. La reforma del presente estatuto deberá proponerse por escrito ante el Consejo Universitario, el que previamente votará la necesidad de la reforma, debiendo después considerar la modificación. Para ambos casos, se requerirá de los dos tercios de votos del número total de miembros asistentes al Consejo Universitario.

Art. 215º. El presente Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma "Tomás Frías" entrará en vigencia a partir del 15 de febrero de 1980.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 216º. La Comisión Académica estudiará el nuevo ordenamiento de la Universidad teniendo en cuenta las disposiciones del presente Estatuto.

Art. 217º. La Comisión Administrativa adecuará su organigrama de acuerdo a las disposiciones del presente Estatuto.

Art. 218º. La Comisión Administrativa estudiará caso por caso la reincorporación de catedráticos antiguos, así como de los administrativos retirados antes de 1971 por motivos políticos sindicales, debiendo de acuerdo a las condiciones establecidas determinar su reincorporación.

Art. 219º. Todos los órganos dependientes de la Universidad en plazos perentorios establecidos por el Consejo Universitario, deben elaborar los siguientes reglamentos: Reglamento de la Docencia, Reglamento de Claustro Universitario, Manuales de Funciones, Reglamento de Procesos Universitarios, Reglamento de Tesis o Exámenes de Grado, Reglamento de Exámenes de Admisión y Cursos Preuniversitarios, etc.

Art. 220º. Aprobado en sus tres estaciones pase a conocimiento del señor Rector para su promulgación.